República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2023-00781.

Atendiendo que el trámite se ha surtido de acuerdo a las previsiones legales que regulan la materia al tenor del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de **ANGIE PAOLA GARCES PULECIO,** para que con el producto de la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40759427 se pague a la ejecutante las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductor.

1.2. Cumplido los requisitos de ley, mediante providencia adiada 22 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretó simultáneamente el embargo del bien citado en precedencia, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libeló.

1.3. De la providencia en mención la parte demandada se notificó personalmente en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido no contestó la demanda ni formuló excepciones.

I. CONSIDERACIONES

2.1. El numeral 3º del artículo 468 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con el producto de la venta de los bienes gravados con hipoteca, cuando la parte demandada no propone medios exceptivos dentro del término legal.

2.2. En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en la orden de apremio proferida en este juicio y decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

L.S.S.

II. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40759427 para que con su producto se pague a la parte actora el valor del crédito demandado junto con sus intereses y costas.

TERCERO: PRATÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de $3.023.838 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,[1]

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce87051a3f79a65c41841c0fdb96fd98029b344d501c9a8aadb8376ec301a0c0**
Documento generado en 23/01/2024 11:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Esta providencia se notificó por estado No. 7 de 24 de enero de 2024.

L.S.S.